



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 114 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

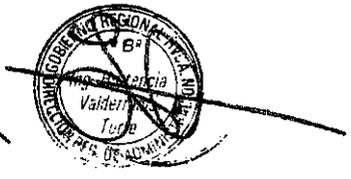
Huancavelica, 18 MAR. 2010

VISTO: El Informe N° 036-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD/arp con Proveído N° 22259-2010/GOB.REG.HVCA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 148-2009/GOB.REG.HVCA/PR y demás documentos adjuntos en ciento veinticinco (25) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, la investigación denominada **NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES DE LOS EX MIEMBROS DE LA COMISION PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE HUANCAVELICA**, se sustenta en lo dispuesto por la Resolución Ejecutiva Regional N° 148-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 11 de mayo del 2009, mediante el cual se encargó a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, emitir pronunciamiento para el deslinde de responsabilidades sobre la presunta comisión de faltas disciplinarias incurridas por los señores Juan Otañe Huayra y Esaud Quispe Calderón, ex Miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, así como el de efectuar la investigación sobre la presunta conducta irregular incurrida por el Ing. Lauro Octavio Vergara Guevara, ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Informe N° 232-2008/GOB.REG.HVCA/DRTC-OAL, de fecha 03 de octubre del 2008, emitido por la Asesora Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, comunica al Director Regional que existen expedientes administrativos disciplinarios que han sido declarados prescritos mediante actos resolutive y efectuando la revisión de las distintas piezas, con la contabilización de fechas, se ha evidenciado que en efecto diferentes procesos instaurados de extrema gravedad, han tenido que ser declarados prescritos, los cuales son: a) **Resolución Directoral Regional N° 215-2008-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC**, de fecha 17 de julio del 2008; mediante la cual se declaró prescrita la acción administrativa disciplinaria denominada **Deficiencias e Irregularidades en el adelanto concedido de S/ .50,000.00 nuevos soles, a la Empresa Grupo San Sebastián S.A.C**; debido a que con fecha 21 de febrero del 2007, se eleva a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, el Informe N° 011-2007/GOB.REG.HVCA/DRTC/OCI y el acto de apertura de proceso disciplinario se efectúa por medio de la Resolución Directoral N° 181-2008/GOB.REG.HVCA/GRI/DRTC, con fecha 02 de junio del 2008, habiéndose generado la prescripción de la acción administrativa. b) **Resolución Directoral Regional N° 355-2008-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC**, de fecha 28 de noviembre del 2008, mediante la cual se declaró prescrita la acción administrativa disciplinaria denominada **Examen Especial a la Oficina de Abastecimientos Ejercicio 2005**; debido a que con Oficio N° 132-2007/GOB.REG.HVA/DRTC/OCI, la Oficina de Control Institucional remite el mencionado examen especial al Titular con fecha 24 de setiembre del 2007. La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, eleva el informe de apertura de proceso administrativo disciplinario, el 03 de setiembre del 2008. El procesos formalmente se instaura el 30 de setiembre del 2008 por medio de la Resolución Directoral Regional N° 0272-2008GOB.REG."HVCA"/GRI-DRTC;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 114 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 18 MAR. 2010

Que, también se tiene que mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 102-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 16 de marzo del 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario contra los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, siendo don Francisco Altino Dextre Alvarado, Antonio Huamaní Arango y Freddy Crispín Llantoy, por haber dejado prescribir los dos (02) casos antes descritos, sin embargo al efectuarse una investigación dentro del proceso disciplinario y teniendo como base el descargo y pruebas presentadas por el procesado Antonio Huamaní Arango, se llega a determina mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 148-200/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 11 de mayo del 2009, que el procesado antes referido, no ostenta responsabilidad sobre el primer caso prescrito, debido a que mediante Resolución Directoral Regional Nº 208-2007-GOB.REG."HVCA"/GRI-DRTC, de fecha 10 de julio del 2007, se resuelve su rotación como Auxiliar de Contabilidad, recayendo el cargo como miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el suplente Esaud Quispe Calderón, interviniendo en el primer caso como secretario del Colegiado Disciplinario, por lo que, el implicado Antonio Huamaní Arango, no tuvo responsabilidad sobre el primer caso, del mismo modo se llegó a determinar sobre el segundo caso, en los cuales se ha comprendido como responsables a los señores Antonio Huamaní Arango y Freddy Crispín Llantoy, como parte del Colegiado Disciplinario que emitió el informe respectivo, no ostentan responsabilidad en la prescripción del referido caso, debido a que el informe se había emitido con los Miembros Suplentes Juan Otañe Huayra y Esaud Quispe Calderón, quienes presuntamente ostentarían responsabilidad de los hechos;

Que, finalmente, dentro del referido proceso disciplinarios instaurado a los Miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, así como de la Asesora Jurídica de la referida Dirección, se evidencia que con fecha 01 de abril del 2009; el funcionario Lauro Octavio Vergara Guevara, en su condición de Sub Gerente de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, emite el Oficio Nº 77-2009/GOB.REG.HVCA/GRISGTC, mediante el cual ejerce la defensa sobre las imputaciones efectuadas en contra de la procesada Carmen Flores Yallico;

Que, de los documentos antes descritos se ha evidenciado una extrema negligencia de los ex Miembros Suplentes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, pues se han declarado prescritos dos causas administrativas, siendo uno de ellas la más relevante, debido a que se trataba del patrimonio del Estado, que fue mal utilizada en la institución a favor de terceros, con el consentimiento del titular de entonces y de su equipo de gestión más directo, hecho irregular y doloso que no ha podido ser sancionado por el descuido, de quienes estaban obligados a pronunciarse para que finalmente se opere la facultad sancionadora del Estado, por la correspondiente imposición de las medidas disciplinarias, motivo por el cual se considera que el Titular, debe de aperturar proceso administrativo disciplinario a fin de efectuar una investigación regular de los hechos. Así también se ha evidenciado una responsabilidad funcional de don Lauro Octavio Vergara Guevara, ex Director de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, por haber incurrido en falta disciplinaria tipificado como negligencia, al haber actuado con temeridad al interior del proceso disciplinario instaurado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 102-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 16 de marzo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 114 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 18 MAR. 2010

del 2009, por cuanto remitió, sin que el Colegiado Disciplinario lo solicitara, un escrito ejerciendo una presunta defensa sobre las imputaciones efectuadas en contra de la procesada Carmen Flores Yallico, extremo que no implica gravedad, pues no se ha comprometido dinero del Estado, debido a que sólo se trata de una conducta funcional irregular;

Que, de los hechos precedentemente descritos se ha hallado indicios de responsabilidad administrativa de don **ESAUD QUISPE CALDERÓN**, ex Miembro Suplente de la **Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica**, por haber dejado prescribir colegiadamente el proceso denominado; **Deficiencias e irregularidades en el adelanto concedido de S/. 50,000.00 nuevos soles, a la empresa Grupo San Sebastián S.A.C;** generando la desaparición de la facultad sancionadora del Estado, asimismo por haber actuado con lenidad en el pronunciamiento del proceso denominado **Examen Especial a la Oficina de Abastecimientos Ejercicio 2005**, hechos que denotan gravedad, inobservando lo dispuesto en el Artículo 131° Numeral 131.1 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General que norman: “Los plazos y los Términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad (...)”, así como los Artículos 166° y 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, “Reglamento de la ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: “La comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tienen la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder este, elevará lo actuado al Titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento para los fines del caso” y “El proceso administrativo disciplinario deberá de iniciarse en el plazo no mayor de un año (01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”; al igual que ha inobservado los artículos 11° y 15° de la Ley 27885 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Consecuentemente habría transgredido lo dispuesto en los literales a), d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 –Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño” y h) “Las demás que señala las leyes o el Reglamento”; concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: “Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”; por lo que su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta de carácter administrativo establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m), del Decreto Supremo N° 276 que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones” y m) “las demás que señale la ley”;

Que, asimismo se ha hallado la presunta responsabilidad de don **JUAN OTAÑE HUAYRA**, ex Miembro Suplente de la **Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica**, por haber actuado con lenidad en la atención oportuno del proceso denominado **Examen Especial a la Oficina de Abastecimiento Ejercicio 2005**, al no haberse pronunciado con un espacio mayor de tiempo, a efectos de que la Oficina de Asesoría Jurídica pudiera emitir el acto





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

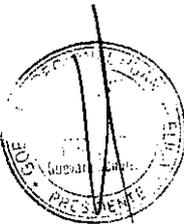
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 114 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 18 MAR. 2010

resolutivo de apertura y firmase por el titular oportunamente, con el cual se interrumpiera la prescripción de la acción administrativa, inobservando lo dispuesto en el Artículo 131° Numeral 131.1 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General que norman: “Los plazos y los Términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad (...)”, así como los Artículos 166° y 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, “Reglamento de la ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: “La comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tienen la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder este, elevará lo actuado al Titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento para los fines del caso” y “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”; al igual que ha inobservado los artículos 11° y 15° de la Ley 27885 – Ley Orgánica del sistema nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Consecuentemente habría transgredido lo dispuesto en los literales a), d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 –Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño” y h) “Las demás que señala las leyes o el Reglamento”; concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: “Las funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”; por lo que su conducta se encontraría se encontraría tipificada como una presunta falta de carácter administrativo establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m), del Decreto Supremo N° 276 que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones” y m) “las demás que señala la ley”;

Que, del mismo modo se hallado responsabilidad administrativa de don **LAURO OCTAVIO VERGARA GUEVARA**, ex **Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica**, por haber actuado con temeridad al interior del proceso administrativo instaurado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°102-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 16 de marzo del 2009, por cuanto ha remitido sin que el Colegiado Disciplinario, lo haya solicitado un escrito ejerciendo defensa sobre las imputaciones efectuadas en contra de la procesada Carmen Pilar Flores Yallico. Efectuado el análisis de los hechos descritos, se advierte que no existen evidencias graves de responsabilidad administrativa, por lo que los hechos acaecidos no ameritan una apertura disciplinaria, en consecuencia a través de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, garantizando el derecho a la defensa, se notificó al implicado, a fin de que absuelva los cargos imputados, cumpliendo éste con presentar su alegato de defensa, dentro del plazo legal, conforme se aprecia a fojas 122 a125, manifestado: “Que, no ha efectuado defensa alguna a favor de servidora mediante el Oficio N° 77-2009/GOB.REG.HVCA/1/GRI-SGTC, sino que se efectuó con el único propósito de hacer conocer a la Presidencia las funciones que ejercía la Asesoría Legal y la secretaria de la de la Dirección Regional, así como hacer conocer sobre la tramitación que se había dado en el caso de la Resolución Directoral Regional N° 272-2008-GOB.REG.HVCA/1/GRI-DTRC; y que estando al documento emitido por la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 114 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 18 MAR. 2010

Oficina de Personal de esta Dirección Regional, la servidora Carmen Flores Yallico, no registraba antecedentes de demérito, efectuando dicho documento a voluntad propia, no teniendo petición de ninguno de los servidores procesados, para efectué defensa alguna.”;

Que, efectuado el análisis documentario que sustenta los hechos y de lo expuesto por el implicado, se evidencia que mediante el Oficio N° 77-2009/GOB.REG.HVCA/GRI-SGTC, de fecha 01 de abril del 2009, que obra a fojas 100 de autos, el implicado de oficio ha elevó una defensa sobre las imputaciones efectuadas en contra de la procesada Carmen Flores Yallico, mencionando hechos contundentes, solicitando a su vez que se le libere de cualquier imputación en su contra y anotando su eficiencia y puntualidad en el desempeño de sus funciones, extremo que va en contra de su obligatoriedad de Imparcialidad, pues se halla defendiendo a una servidora que estuvo implicada en una negligencia de quien hasta entonces no se había determinado fehacientemente su responsabilidad y sin embargo como una muestra de parcialización y protección, ha ejercido la defensa de una persona que ha causado agravio institucional, siendo falso que haya sido a voluntad propia como alega el implicado, ya que se evidencia del descargo presentado por la procesada que obra a fojas 112 a 121 de autos, una copia fechada del escrito en referencia, por lo que revela que el implicado ha estado en acuerdo con la procesada para remitir dicho escrito de defensa, otorgando el escrito original a la misma y así presentarlo como medio de prueba, por ende su conducta contraviene lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, en su Artículo 12° Literal b), que norma: b) “*velar por el adecuado cumplimiento las normas, lo cual implica normas en general que rigen la existencia de la institución y de quienes la componen*”, con cuya conducta ha transgredido el Artículo 21° literal a) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) “*Cumplir personal y Diligentemente los deberes que impone el servicio público*”, concordado con los Artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; - Reglamento de la ley de Carrera Administrativa, que norma: Artículo 127°.- “*Los funcionario y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...) y Artículo 129.- “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos (...)”;*

Que, estando a los hechos irregulares descritos, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha calificado los hechos como falta grave de carácter Disciplinario, en la que presuntamente habrían incurrido don **Juan Otañe Huayra** y **Esaud Quispe Calderón**, ex Miembros Suplentes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, al haber omitido la observancia de las normas correspondientes al ejercicio de sus funciones como Colegiado Disciplinario, al haber dejado prescribir una acción administrativa donde se halló responsabilidad manifiesta de los servidores al utilizar fondos económicos de la institución para favorecer el trabajo inexistente de una empresa contratista irresponsable, omisión que conllevó a que desaparezca la facultad sancionadora del Estado, así como se hallado presuntamente la responsabilidad en la lenidad para emitir oportunamente el pronunciamiento de apertura de proceso disciplinario en el segundo expediente, habiéndose generado agravio institucional con el negligente proceder. Dada esta situación recomienda la instauración del proceso administrativo disciplinario correspondiente, para que se deslinde la presunta responsabilidad de los implicados, dentro de un debido proceso y otorgándoseles



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 114 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 18 MAR. 2010

las garantías para una debida defensa:

(Que, respecto, a la responsabilidad administrativa del don **Lauro Octavio Vergara Guevara**, ex **Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica**, en atención a lo indicado en el Artículo 152 y 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se considera que no existen evidencias graves de responsabilidad administrativa por los hechos materia de investigación, lo que no ameritaría la apertura de proceso administrativo disciplinario de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 163 de la citada norma, siendo en su defecto de aplicación a éste ex funcionario, lo dispuesto en el Artículo 156 y demás pertinentes del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Gerencia General Regional; Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, al personal que a continuación se detalla:

- **ESAUD QUISPE CALDERON**, ex Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica.
- **JUAN OTAÑE HUAYRA**, ex Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica.

ARTICULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de **AMONESTACION VERBAL** al Ing. **LAURO OCTAVIO VERGARA GUEVARA**, ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- Precisar que los procesados Esaud Quispe Calderón y Juan Otañe Huayra, tienen derecho a presentar sus descargos por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 114 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 18 MAR. 2010

2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirán el costo que irrogue dicha acción.

ARTICULO 4°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 5°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA
L. FEDERICA SILLAS BUENARA SCHULTZ
PRESIDENTE REGIONAL

